



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 6 De Junio De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520230013700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa | Armanfo Enrique Mendoza Perez | 05/06/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230013700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa | Armanfo Enrique Mendoza Perez | 05/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520190029400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultimercar | Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Sin Otro Demandado | 05/06/2023 | Auto Niega - Denegar La Solicitud De Transaccion |
| 08001418901520210028300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultrabserv | Sara Sofia Ramirez Charris | 05/06/2023 | Auto Niega - Negar La Solicitud De Transaccion |
| 08001418901520230014300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Enith Bautista Pastrana | 05/06/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901520210030200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral | Mauricio Ardila Suarez | 05/06/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8cb0808b-9a43-4efd-a1c0-fe256252b9fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| 08001418901520230016400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Distribuidora Fermetal De Colombia S.A.S | Jl Ferredepositos Y Multi Servicios S.A.S. | 05/06/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Incompetencia Factor Territorial |
| 08001418901520230011000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ecoambiente Ssta S.As | Y Otros Demandados , Consorcio Paz Caribe | 05/06/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220033100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jair Natera Escalante | Nicolas Oquendo Gonzalez | 05/06/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Por Transaccion |
| 08001418901520230013200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S. | Fredy Andres Herrera Monroy | 05/06/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230013200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S. | Fredy Andres Herrera Monroy | 05/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520230011300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicio Integral Automotriz De Mantenimiento Y Distribuciones S.A.S. | Instelec Sa | 05/06/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8cb0808b-9a43-4efd-a1c0-fe256252b9fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------|--|------------|---|
| 08001418901520230011700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Willian Torres Perez | Marlene Villafañe Beltran | 05/06/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520230012300 | Ordinario | Jorge Coronado Diaz | Administradora De Pensiones Colpensiones | 05/06/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Incompetencia Factor Objetivo, Naturaleza Del Asunto |
| 08001418901520230014700 | Verbales De Menor Cuantia | Coninsa Ramon H. S.A. | Rosa Milena Araujo González | 05/06/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8cb0808b-9a43-4efd-a1c0-fe256252b9fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------|--|------------|---|
| 08001418901520210041100 | Verbales De Minima Cuantia | Milena Olivero | Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Antonio Blas Zambrano Zaccaro, A Todos Los Que Se Crean Con Derecho Respecto Al Bien Inmueble Ubicado En La Calle 116 No. 26 28 Barrio La Pradera En La Ciudad De Barranquilla Identificado Con Folio De Matrula In | 05/06/2023 | Auto Requiere - Requerir A La Gerencia De Gestion Catastral De Barranquilla |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8cb0808b-9a43-4efd-a1c0-fe256252b9fa



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00294-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR".

DDO(S): ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO y BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 05 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En atención al informe secretarial predecesor, en primera medida se advierte que, el documento que ha sido aportado a través del memorial electrónico calendario 29 de mayo de 2023, desde la dirección de correo electrónico: miladykalil@hotmail.com, presenta falencias de forma, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (*cfr.* actuación digital 23), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida apenas desde la cuenta de correo electrónico denunciada en la demanda por el apoderado(a) de la parte demandante, sin que se pueda determinar por ese medio, la autoría de quien se dice suscriptora. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2° del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma, al menos en la forma establecida en los arts. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual impide asociar válida y legalmente en específico al apoderado(a) demandante, con el contenido y elaboración de dicho documento.



Y si bien, el documento presentado como "Transacción" presenta una firma escaneada (Milady E Kalil S), recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de dicho signatario- el atributo de la **autenticidad**, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(ii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios, faltando este requisito en específico, para el apoderado(a) demandante.

1.1 Dígase además que, no basta con remitírseos la pieza documental con firma del apoderado(a) desde el correo electrónico del signante, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, propiamente tal.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020 (hoy L2213/22), en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las firmas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, como quiera el inc. 3 del art. 312 del C.G.P., consagra que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo, siendo que, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia y además señalando de manera clara y precisa, **(i)** cuál es el valor por el cual se está transando el presente asunto, **(ii)** a cuánto asciende la suma de dinero que fue pagada en efectivo según el decir de las partes y **(iii)** cuánto es el valor que será entregado a la parte activa, producto de los títulos judiciales que le fueron descontados al ejecutado con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:



CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memorial de 29 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 06 DE 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd9d0e21f53c7ed9b70b0737d1f8b26be23122296fc0b4b0eb8c116ef23eea7**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00283-00.

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y
SERVICIOS COOMULTRABSERV.**

DEMANDADO (S): SARA SOFÍARAMIREZ CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memorial de fecha 11 de abril de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 05 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En atención al informe secretarial predecesor, en primera medida se advierte que, el documento que ha sido aportado a través del memorial electrónico calendado 11 de abril de 2023, desde la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante: vtorodonado@hotmail.es y coadyuvada por la parte demandada desde el correo electrónico joswalyamiryoramirez@gmail.com, presenta falencias de forma, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (cfr. actuación digital 23 y 24), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida desde las cuentas de correos electrónicos denunciada en la demanda por el apoderado(a) de la parte demandante y por la parte demandada, sin que se pueda determinar por ese medio, la autoría de quienes se dicen suscriptores. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual



impide asociar a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento presentado como "Transacción" presenta unas firmas escaneadas (Viviana Marcela Donado Toro y Sara Sofia Ramírez Charris), recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de dicho signatario- el atributo de la **autenticidad**, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(ii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.

1.1 Dígase además que, no basta con remitírsenos la pieza documental con firma del apoderado(a) o del demandado desde el correo electrónico del signante, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, propiamente tal.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020 (hoy L2213/22), en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las firmas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, como quiera el inc. 3 del art. 312 del C.G.P., consagra que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo, siendo que, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:



CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memoriales de 11 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 06 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563eb013d0772b7618ed06fec938ec2fa6dd2714f75a556a96dff48de72e61**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00302-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

DEMANDADO: MAURICIO ARDILA SUAREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 27 de abril de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **junio 05 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, identificada con **NIT. 900.692.312-6**, en contra de **MAURICIO ARDILA SUAREZ**, identificado(a) con la **C.C. No. 14.254.362**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00302

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **MAURICIO ARDILA SUAREZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 06 DE 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9288f3a19a64f76c6248ff7a9976e595ac4e85e8fef7df6493c03bd57dbdd8e**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00411-00.

DEMANDANTE (S): MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ.

DEMANDADO (S): RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, no ha contestado el requerimiento comunicado el 24 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, en el auto de admisión de este asunto, se ordenó librar oficio dirigido a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que hiciera las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones, siendo recibido el 24 de enero de 2022, sin que a la fecha haya dado respuesta al referido requerimiento.

En ese orden de ideas, se procederá a requerir enérgicamente para que cumpla lo ordenado en providencia del 01 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR con carácter **URGENTE** a la **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, para que en el término no mayor a **VEINTE (20) DIAS HABILES**, se sirva dar respuesta al requerimiento realizado en el auto de admisión del presente asunto, haciendo las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones, con relación a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 375 del CGP.

Cúmplase, advirtiéndoseles que lo anterior se solicitó desde el 24 de enero de 2022, en oficio N.º J15PC_2021411_PERTENENCIA4. La no respuesta u omisión, podrá dar eventual lugar a las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, junio 06 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e061022cd65080be94b3ea3b422122241b4d5790dc738023218c1d77b55bc8**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00331-00.
DEMANDANTE: JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE.
DEMANDADO: ALFONSO NICOLAS OQUENDO GONZALEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 24 de mayo de 2023, contentivos de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 05 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 24 de mayo de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

El valor total transado sería cancelado al demandante de la siguiente manera: el valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$3.464.400) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho, y el valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/L**, que fueron pagados de manera extraprocesal al demandante.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$3.464.400) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$3.464.400) M/L**, cancelados al demandante con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2022-00331

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE**, identificado con CC N° **1.048.205.558**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$3.464.400) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor **ALFONSO NICOLAS OQUENDO GONZALEZ**, identificado con CC N° 1.048.204.343, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 06 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb0e5b3d0590fea5cbc65020331c7c6afdd36eb352ee5aa9ec88005d7c47acf**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00110-00

DEMANDANTE: ECOAMBIENTE SSTA S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO PAZ CARIBE, PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 05 de 2023.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **ECOAMBIENTE SSTA S.A.S.** en contra de **CONSORCIO PAZ CARIBE, PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S.**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer una (01) factura electrónica, adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en las pretensiones de la primera a la cuarta.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónica nominada como FE-323, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a



seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, factura electrónica de venta (impresión PDF) (fl. 13, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), la pieza aportada sólo contiene un Código QR Y CUFE, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con código QR Y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza de los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información. En todo caso, ni con el código QR, ni con el CUFE, se pudo obtener la opción para que el despacho validase su contenido y remisión.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libello presentado por **ECOAMBIENTE SSTA S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbello así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ECOAMBIENTE SSTA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaria del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00576112ca1b7d7221715b4acf05eb229227e5650c878e5056a0822b9cdfa8**

Documento generado en 05/06/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00113-00

DDTE: SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIONES S.A.S.

DDO: INSTELEC S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 05 de 2023.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIONES S.A.S.** en contra de **INSTELEC S.A.**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer cuatro (04) facturas electrónicas, adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en las pretensiones de la primera a la cuarta.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cuatro (04) facturas electrónicas nominadas como FVE-591, FVE-592, FVE-659 Y FVE-660, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a seguir se explica:



a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, factura electrónica de venta (impresión PDF) (fl. 05-18, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), la pieza aportada sólo contiene un Código QR Y CUFE, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con código QR Y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza de los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información. En todo caso, ni con el código QR, ni con el CUFE, se pudo obtener la opción para que el despacho validase su contenido y remisión.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libello presentado por **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIONES S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbello así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284864f1e03f459df8300ae2ff3ac6b4d18bd6c17f372ee89b559539802b2338**

Documento generado en 05/06/2023 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00117-00.

DEMANDANTE: WILLIAN TORRES PEREZ.

DEMANDADO: MARLENE VILLAFÑE BELTRAN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

Erica Isabe Cepeda Escobar

**ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **WILLIAN TORRES PEREZ**, actuando a través de de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca), contra **MARLENE VILLAFÑE BELTRAN**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) M/L.

Así las cosas, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Por otro lado, el artículo 468 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente frente a las demandas donde se pretenda hacer efectiva la garantía real:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. *La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, *y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.*
(...)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00117

Descendiendo al caso bajo estudio, salta a la vista la improcedencia del Mandamiento ejecutivo incoado por cuanto la parte activa NO aportó el respectivo título valor o ejecutivo que contenga la obligación garantizada con la hipoteca otorgada, ni hizo alusión a la existencia del mismo en el sustrato factico o en las pretensiones del libelo demandatorio.

Es de precisar que la hipoteca es un derecho real accesorio que sirve de garantía a una obligación principal, sin embargo, solo fue adosada la escritura pública Número 3196 de 05 de diciembre de 2018, de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, contentiva del gravamen hipotecario, sin adosarse a la demanda título ejecutivo alguno, contrato de mutuo o instrumento cambiario que respalde la obligación principal de la cual se pretende ejercer su cobro.

Así las cosas, por No obrar título ejecutivo necesario para impetrar la correspondiente acción ejecutiva, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87784a39f491b00a94ad431ecdc5e5b2efadf078e7263e58b6fb1fbf82be992**

Documento generado en 05/06/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ORNINARIO LABORAL

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00123-00

DEMANDANTE (S): JORGE CORONADO DIAZ

DEMANDADO (S): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ordinario laboral que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda compulsiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el vocero de la parte actora manifestó que presenta demanda ordinaria laboral, a fin de que se reconozca que el demandante JORGE CORONADO DIAZ tiene derecho a que se le reconozca auxilio funerario por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debido al fallecimiento del señor DULCE NOMBRE DE JESUS CORONADO CAÑATE (Q.E.P.D),

La materia del *petitum* condensado en la presente demanda, entiende este juzgador no hace relación ninguna con materia comercial o civil, a la cual estaría llamada esta judicatura a asumir el conocimiento, lo que no permite venir a tenerse como materia de competencia válida para esta clase de juzgadores.

Por el contrario, será este un asunto de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pero, en su especialidad laboral, al ser manifiesto que, se trata de una pretensión declarativa respecto de la existencia de una relación laboral, que por lógica procesal, se itera, no corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, sino bien, de los juzgadores que en aquella especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral, estén llamados a conocer de dicho asunto.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia por factor cuantía de los Juzgados Laborales del Circuito, se observa que el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, adjudicó a aquellas células judiciales, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos o negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siendo que este asunto, es por mucho inferior a tal guarismo.

Cuestión que así vista, es aplicable en este asunto, por la cuantía del trámite ínsito en lo peticionado por el extremo activo. Por lo tanto, se declarará la incompetencia para que este despacho ritúe la senda propuesta, remitiéndosele el conocimiento de este proceso, a quienes corresponde, esto es, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad (Reparto), por factor objetivo y cuantía.

De ahí que, se ordenará enviar inmediatamente, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los referidos despachos judiciales, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00123

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por «factor objetivo – naturaleza del asunto», la demanda compulsiva laboral instaurada por **JORGE CORONADO DIAZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR ágilmente el presente expediente a Oficina Judicial, a fin que sea surtido su reparto por entre los H. Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967073fddf08719a11989ea8b909ee0c0979b83d4a0bfc86441f1ed27d020dac**

Documento generado en 05/06/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00132-00
DTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DDO: FREDY ANDRES HERRERA MONROY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, identificado(a) NIT **900.920.021-7**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **FREDY ANDRES HERRERA MONROY** identificado(a) CC N° **1.002.000.341**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.975.400)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO** quien se identifica con la CC. No. 80.202.717 y T.P. No. 239.374 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00132

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc40d6053f06d18dd06b470991cc5950044878d2731984a076efdc74bec25d00**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00137-00
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado(a) NIT **860.034.594-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PEREZ** identificado(a) CC N° **8.765.328**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25.361.272)** por concepto de capital, más **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.424.425)** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (06 de enero de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00137

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** quien se identifica con la CC. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d7b0d58a2fa566ff9f61be0720466dbc766a78046eb39973e23612bbaa1a1**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00143-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: ENITH BAUTISTA PASTRANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 05 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ENITH BAUTISTA PASTRANA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 5172253**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0012277634), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **ENITH BAUTISTA PASTRANA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00143

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré **5172253** identificado en Deceval con el No. **0012277634**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría, por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00143

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e626436ffc516a457d613e4554ed68f918e0b773fbac0242e1e35731923aa5**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00147-00

DDTE: CONINSA & RAMON H S A

DDOS: ROSA MILENA ARAUJO GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, que actúa como apoderado judicial de **CONINSA & RAMON H S A** identificado con NIT N° **890.911.431-1**, en contra de **ROSA MILENA ARAUJO GONZÁLEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.143.125.996**.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los arts. 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo regentado en los art. 291 y s.s. del CGP.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397d9e16fcb855b373c4513f27574dfc29832e8fd7f8bf0ec0b59ce4469937d**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00164-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: JL FERREDEPOSITOS Y MULTI SERVICIOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 05 de 2023.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La empresa **DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JL FERREDEPOSITOS Y MULTI SERVICIOS S.A.S**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por valor de UN MILLON TRECIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$1.308.296,01), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No. FE9078 de fecha de vencimiento 20 de junio de 2021.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, en atención a lo reglado en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., que a fiel reza lo siguiente: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negritas por fuera del texto original)

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, es preciso señalar que la demandada **JL FERREDEPOSITOS Y MULTI SERVICIOS S.A.S**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto se ordena la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00164

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: Anótese su salida.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla junio 06 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d7e0fc2de8b8a5ea0eb96b0ed71a2497a459cfb9e189c43178e38cd9651a6**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>